



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 682930059, Fax: 951766102,

Correo electrónico: JContencioso.8.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000432.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 59/2024. Negociado: B

Actuación recurrida: RESOLCIÓN DENEGATORIA POR SILENCIO EXP. 245/2023

De: [REDACTED]

Letrado/a: MIGUEL PRADOS-OSUNA JIMENEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, EMPRESA MUNICIPAL AGUAS DE MÁLAGA, Y COM. PROPIETARIOS PARQUE ROMERAL II Y III

Procurador/a: AMALIA CHACÓN AGUILAR y ROSA MARÍA ROPERO ROJAS

Letrado/a: S. J. AYUNT. MÁLAGA y MARÍA DEL PILAR ESCALANTE DOMÍNGUEZ

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA y COMUNIDAD PROPIETARIOS PARQUE ROMERAL 2-3 FASE.- EDIFICIO CALLE FRANCISCO BARBÍN 14 DE MÁLAGA

Procurador/a: JESÚS OLMEDO CHELI y ROSA MARÍA ROPERO ROJAS

Letrado/a: JUAN CARLOS CESPEDES VILLALBA y PILAR PASCUAL GARCERAN

SENTENCIA NÚMERO 137/2025

En la ciudad de Málaga, a tres de junio de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 59 de los de 2024, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representada y asistida por el Letrado Sr. Prados-Osuna Jiménez y asistida por la Letrada Sra. Sánchez García; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial Sra. Pernía Pallarés, habiendo comparecido como parte codemandada la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA SA (EMASA), representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar y asistida por la Letrada Sra. Escalante Domínguez; la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PARQUE ROMERAL II Y III, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ropero Rojas y asistida por la Letrada Sra. Pascual Garcerán; y la compañía aseguradora MAPFRE



ESPAÑA SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y asistida por el Letrado Sr. Céspedes Villalba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. Prados-Osuna Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada por aquella el día 22 de junio de 2023, mediante la que solicitaba se reconociese su derecho a percibir una indemnización en la cantidad de 10.350,89 euros más interese legales, por los daños y perjuicios como consecuencia de lesiones por caída sufrida a la altura del numero 14 de la calle Francisco Barbín como consecuencia del mal estado del alcantarillado; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la resolución y en su lugar se declarase la responsabilidad de la Administración demandada, y en su caso de la responsable entidad encargada de la reposición del acerado, en solidaridad con el mismo, por los daños ocasionados , con expresa imposición de costas a la misma, acordándose en la misma una indemnización de 10.350,89 euros más intereses legales correspondientes y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Mediante Auto de fecha 24 de enero de 2025 se acordó ampliar el objeto del recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 8 de noviembre de 2024 en el expediente de responsabilidad patrimonial número 245 de 2023, por la que se inadmitía la reclamación presentada por la recurrente en fecha 22 de junio de 2023, por no haberse producido loa daños como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, fltando la legitimación pasiva del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 10.350,89 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho (y la resolución expresa frente a la que posteriormente se acordó ampliar el recurso), alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 25.2.d) y 26 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; toda vez que el siniestro sufrido por la demandante sobre las 15:45 horas del día 9 de marzo



del 2022 a la altura de un centro de logopedia sito en calle Francisco Barbín del término municipal de Málaga (consistente en una caída en la vía pública) fue consecuencia de “una grave dejación de funciones” por parte de la Administración, al infringir su deber de “garantizar que las zonas más peligrosas de tránsito peatonal se encuentren en un estado óptimo para su uso” (como son las arquetas). Y ello porque la recurrente cayó al suelo cuando introdujo “el pie en un agujero de una arqueta rota” en varios pedazos que posteriormente habían sido adheridos a la misma “sin llegar a repararla “a pesar de apreciarse el mal estado el peligro que supone a los viandantes, sino que existía un agujero en la misma”. Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial que le obliga a resarcir los daños personales originados, que cifraba en 10.350,89 euros, resultado de aplicar el baremo a una pérdida temporal de calidad de vida durante 112 días (todos ellos de perjuicio personal básico), a los que habría de añadirse tanto 5 puntos de secuelas, y al coste del tratamiento rehabilitador (ascendente a 1950 euros).

La Administración demandada, por su parte, contestó a la demanda y se opuso a la misma, defendiendo la legalidad del acto frente al que se amplió el recurso, por entender que el mismo era conforme a derecho. En síntesis, esgrimió la ausencia de legitimación activa de la Administración demandada, dado que correspondía llevar a cabo el mantenimiento y conservación de la arqueta con la que sucede el siniestro, o bien a la Comunidad de Propietarios propietaria de la arqueta de injerencia de saneamiento, o bien la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (EMASA).

Por su parte, la aseguradora compareciente como codemandada (tras ser emplazada por la Administración), además de adherirse a las causas de oposición y manifestaciones realizadas por la Administración, se oponía igualmente que no concurría la necesaria relación de causalidad entre los daños y ninguna actuación municipal. Por lo que respecta a la mercantil EMASA, además de adherirse a la contestación municipal, opuso su falta de legitimación pasiva a la vista de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Servicio de Saneamiento aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga y el carácter de injerencia de saneamiento de la arqueta. A ello añadía que, dadas las circunstancias en la que se produce el siniestro (tipo de vía, hora y visibilidad), el mismo es imputable a la propia demandante. Igualmente se oponía a la cuantificación de los daños realizada en la demanda, al considerar atendible, en lugar de la pericial aportada por la actora, el informe médico de valoración confeccionado a instancias de la misma. Finalmente, por la Comunidad de Propietarios codemandada se opuso la existencia de prescripción de la reclamación formalizada frente a la misma, atendiendo que aquella se produjo en junio de 2023, siendo dirigida la acción frente a aquella en noviembre de 2024.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, resulta procedente abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible ausencia de legitimación pasiva que se esgrime tanto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, como por la mercantil Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA

Comenzando por la Administración autora del acto finalmente impugnado (por haberse ampliado el objeto del presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la misma el 8 de noviembre de 2024), residencia la misma la inadmisión de la reclamación en una pretendida carencia de legitimación pasiva, al estimar que el mantenimiento y conservación de la arqueta con la que se produjo el siniestro correspondía, o bien a la Comunidad de Propietarios propietaria de la arqueta de injerencia (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Servicio de Saneamiento aprobado por





el Pleno del Ayuntamiento de Málaga , en relación con la definición de injerencia contemplada en el artículo cuarto de la Ordenanza del Ciclo Integral del Agua), o bien la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (por tratarse de una arqueta de saneamiento). Sin embargo, la tesis de la Administración no puede ser compartida. Y es que, aun cuando es cierto que, a la vista del informe de la Dirección General de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas municipal de 24 de julio de 2023 (que consta a los folios 50 a 52 del expediente administrativo), la arqueta en la que tiene lugar el siniestro lo es de “injerencia de saneamiento del edificio” -extremo comprobado por los técnicos municipales-, por lo que su “construcción, conservación y limpieza” corresponde a los usuarios propietarios de la misma (conforme al referido artículo 11.1 del Reglamento del Servicio de Saneamiento), al formar la arqueta y su tapa de registro parte de aquella (artículo 4 de la Ordenanza del Ciclo Integral del Agua); no lo es menos que dicha circunstancia no exime, sin más, la responsabilidad de la Administración Municipal. En este sentido se han pronunciado reiteradas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que dejan sentado como las tapas de arquetas son un elemento más de la vía pública, con independencia de que puedan corresponder a un servicio que no es municipal, o que su titularidad sea privada y que, por tanto, no corresponda al Ayuntamiento. Precisamente por ello, y sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran asistir, en su caso, al Ayuntamiento demandado, aunque solo sea por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que ostenta el mismo -función que incluye la comprobación del correcto estado de todos los elementos que se hallen en la misma, cualquiera que sea su titularidad-, debe responder por los perjuicios que el mal estado de cualquiera de los referidos elementos pudiera causar; pues es su obligación o bien proceder a la reparación directa de aquellos, o, en cualquier caso, exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera (según se refleja en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 23 de febrero de 2007). En el mismo sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de mayo de 2005 y 27 de junio de 2006 proclaman como la mera titularidad ajena de una arqueta en modo alguno altera ni reduce el ámbito que la Ley asigna al servicio ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva. Y el ámbito del servicio es el definido en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse la situación en que se encuentre la arqueta. Por ello, si esta se halla en viales públicos, la responsabilidad de la Administración no puede, sin más, quedar exonerada por el mero hecho de ser la arqueta propiedad de un tercero o corresponder a un tercero su explotación. De hecho, tan solo en supuestos en los que la arqueta se ubique en terrenos privados y no públicos, y además se constate que la Administración municipal no está obligada a su vigilancia, conservación y mantenimiento precisamente por hallarse en dicho emplazamiento privado, podrá la Administración oponer el extremo que pretende en el presente (en este sentido, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 31 de mayo de 2006).



En este dirección apunta, por citar un precedente más reciente, la Sentencia de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 2024 (dictada en el recurso de apelación 214/2023), en la que a este respecto se concluía lo siguiente:

“Sin desconocer este hecho probado, que no ha resultado cuestionado por las partes, resulta igualmente indubitado y así resulta del informe del empleado municipal del Servicio de Gestión de Reclamación Patrimoniales obrante a los fols. 27 al 29 del expediente administrativo, que dicha arqueta pertenecía a la red de alumbrado público titularidad municipal y que todo indica que daba servicio a una farola que estaba cercana.

A juicio de la Sala, no es cuestionable en el caso la responsabilidad de la corporación local apelada, pues a tenor de lo alegado por la recurrente, la acción u omisión administrativa con la que trata de relacionar el daño producido se inserta en la materia de competencia local a que se refiere el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que comprende sin duda el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, conectándose igualmente con la competencia municipal prevista en el artículo 26.1.a) del mismo texto legal que prevé que los Municipios deben prestar el servicio de alumbrado público, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse el peligroso estado en que se encontraba el lugar concreto en que se produjo el accidente sufrido, que, a la vista de las fotografías adjuntas a aquel informe, constituía un riesgo al carecer la arqueta de tapadera y haberse acumulado en su interior por el paso del tiempo hojas y otros residuos que aunque aparentemente rellenaban el hueco que había, al no estar compactados venía a originarse una especie de trampa para cualquier ciudadano que deambulase y que pudiera introducir el pie y sufrir lesiones, como así de hecho le sucedió a la [REDACTED]

Además, la intervención de la corporación local apelada en la producción del daño causado tampoco se oculta por el contrato de servicios suscrito entre el Ayuntamiento de Málaga y la mercantil Urbalux, S.A.-Ximénez, S.A. (UTE), en el que se apoya el fallo desestimatorio de instancia, pues en cualquier caso, en modo alguno altera ni reduce el ámbito que, según acaba de decirse, la ley asigna al servicio municipal ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva, sobre todo si, como ocurre en el presente caso, la demandada no ha justificado la realización por su parte de actuaciones tendentes a la supresión de la alteración de la vía pública o a la eliminación de posibles accidentes que con su existencia pudieran causarse, máxime cuando por el estado de la arqueta se trataba de una situación prolongada en el tiempo” (el subrayado es de quien suscribe la presente)

Aplicando tales consideraciones al presente, y no discutiéndose que la arqueta se enclava en un vial que es de titularidad pública (la Calle Francisco Barbín del término municipal de Málaga), destinado al uso público (como se deduce de la mera observación de las fotografía que constan a los folios 13 y 51 del expediente), así como que, por tanto, la misma constituye un elemento más del acerado; la causa de oposición esgrimida por el Ayuntamiento en esta sede y en la vía administrativa ha de ser rechazada (lo que pone de manifiesto que la reclamación no debió ser inadmitida, sino, por el contrario, tramitada y convenientemente resuelta). No obstante, lo que sí que se pone de manifiesto con dicho informe es que quien carece de toda legitimación pasiva es la codemandada EMASA, ya que, según se ha razonado, la conservación y mantenimiento de la arqueta y su tapadera correspondía a la Comunidad de Propietarios codemandada. Y buena prueba de ello es que fue esta última la que, a la vista de la documental que aportó en el plenario, sufragó la reparación de la tapa del registro/arqueta en mayo de 2022, sustituyéndola por dos tapas metálicas (que son las que aparecen fotografiadas al folio 51 del expediente). Esta conclusión aparece aún más reforzada a la vista el contenido del parte de “incidencia en injerencia” de fecha 24 de octubre de 2022 obrante al folio 22 del expediente remitido por E\$MASA, en el que se hace constar cómo “la tapa/marco de la arqueta de arranque de la injerencia del inmueble se encuentra en mal estado y necesita una reparación urgente”, y que



“corresponde al titular del inmueble subsanar la incidencia detectada”; parte cuya notificación propicia la reparación de la misma por su propietaria (la Comunidad de propietarios).

TERCERO.- Una vez resuelta esta cuestión, procede abordar el estudio y resolución de la causa de oposición esgrimida por la Comunidad de Propietarios codemandada consistente en la supuesta prescripción del derecho a reclamar frente a aquella. En síntesis, lo que viene a sostener la citada Comunidad de propietarios es que la primera notificación de la existencia de la reclamación de la actora se realiza el mes de noviembre de 2024, cuando el siniestro ocurre en fecha 9 de marzo de 2022 y las lesiones se estabilizan el 30 de junio de 2022; razón por la que el derecho a reclamar frente a la misma habría prescrito ya en dicha fecha.

Pues bien, para dar respuesta a esta cuestión ha de partirse del contenido del primero de los párrafos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual sólo puede solicitarse el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar, lo que ocurre *“al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”*. No obstante, a dicha previsión se añade la siguiente, determinante para dar respuesta a la cuestión suscitada por la parte demandada: *“En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*. Partiendo de esta premisa, se comprueba en el presente que la indemnización solicitada se refieren exclusivamente a daños de carácter físico personales padecidos por la recurrente, que aparecen reflejados en el informe pericial de valoración del daño corporal confeccionado por el [REDACTED] el día 24 de abril de 2023 obrante a los folios 24 a 41 del expediente administrativo. Teniendo en cuenta que el siniestro tuvo lugar el día 9 de marzo de 2022 (extremo reconocido por la parte recurrente en la solicitud inicial y en la demanda, y deducible tanto de la documentación médica aludida en el informe como de la obrante en el expediente administrativo), y que el primer intento de notificación de la existencia del procedimiento iniciado por la reclamación tiene lugar el día 21 de octubre de 2024 -folio 76 del expediente-, es de apreciar que el plazo anual antes referido aparece, en un primer momento, y sin efectuar otras consideraciones, excedido. Máxime cuando la reclamación inicial se dirigió exclusivamente frente al Ayuntamiento de Málaga (folios 2 y 4 del expediente administrativo).

Es cierto que , conforme a los preceptos aludidos, el plazo anual no necesariamente ha de computarse desde que acaece el evento dañoso al que se imputa la producción de la lesión patrimonial, pues en supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas (justo el que es objeto de estudio en el presente), el plazo comienza a computar *“desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*. La jurisprudencia de la Sala Primera del Supremo se ha pronunciado en numerosísimas ocasiones (a.e. Sentencias de 22 de marzo de 1985, 6 de mayo de 1985, 13 de septiembre de 1985, 17 de marzo de 1986, 19 de septiembre de 1986, 25 de febrero de 1987, 8 de junio de 1987, 8 de octubre de 1988, 10 de octubre de 1988, 15 de julio de 1991, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994, 28 de julio de 1994, 28 de octubre de 1994, 31 de marzo de 1995, 22 de abril de 1995 o 22 de noviembre de 1999, por citar algunas) entendiéndose que, mientras continúa el daño, no comienza el cómputo del tiempo de la prescripción. Y lo cierto es que este plazo debe contarse desde que cesaron los referidos daños y se fija con toda exactitud y en toda su extensión el resultado dañoso . Por ello habrá de atenderse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido, por lo que la fecha inicial del cómputo, el llamado «dies a quo», no necesariamente ha de coincidir con la de alta de enfermedad cuando quedan



secuelas, sino cuando se sabe exactamente su alcance, es decir, a partir del conocimiento del quebranto padecido.

Partiendo de lo anterior, consta aportada al expediente documental y pericial (folios 24 a 41) que, en principio, avalaría cómo la recurrente no pudo conocer el exacto alcance de sus lesiones hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que, tras haber finalizado el tratamiento rehabilitador que le fue prescrito, fue dada de alta “por estabilización de secuelas” y en la que “se determina exactamente la estabilización de secuelas” (folio 17 del expediente administrativo, correspondiente con el cuarto del informe pericial). Sin embargo, la parte recurrente no dirige su acción frente a la “titular de la arqueta” hasta la formulación de su recurso contencioso-administrativo en fecha 12 de febrero de 2024 (en la que expresamente manifiesta desconocer su identidad, solicitando aquellos fueran aportados por la Administración y por EMASA), ni amplía la misma frente a la Comunidad codemandada hasta la presentación de escrito el 11 de octubre de 2024; siendo que en dicha fecha la acción ya había prescrito.

Lo único que pudiera cuestionar esta conclusión la posible existencia interrupción de la prescripción. Y es que, como recuerda la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 30 de enero de 2009 –recurso 1.139/2007–, con cita de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2005 (que a su vez se hace eco de una consolidada jurisprudencia de la misma Sala expuesta en Sentencias tales como las de 17 de Diciembre de 1979, 16 de Marzo de 1981, 8 de Octubre de 1982, 9 de Marzo de 1983, 4 de Octubre de 1985, 18 de Septiembre de 1987, 4 de Marzo de 1989 o 12 de Julio de 1991), el instituto de la prescripción ha de ser tratado con un criterio restrictivo al no estar constituido sobre principios de la justicia intrínseca, por lo que, en lo referente a la prescripción extintiva, en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el “animus conservandi” por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el “tempus praescriptionis”. Tal y como remarcan, entre otras, las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1981, 31 de Enero de 1983, 2 de Febrero y 16 de Julio de 1984, 9 de Mayo y 19 de Septiembre de 1986, 3 de Febrero y 6 de noviembre de 1987, 20 de octubre de 1988, 30 de septiembre de 1993 o 16 de enero de 2003, el Tribunal Supremo, abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose con anterioridad e inspirándose en unos criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico –*“siempre más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real, criterios que el artículo 3.1 del Código Civil más que pregonar, impone”*–, señala-, considera que la idea básica que ha de presidir la exégesis de los artículos 1969 y 1973 del Código Civil es la de considerar la prescripción una institución fundada, ya no en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, de forma que su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva. Por ello, y con base en la construcción finalista de la prescripción antes apuntada, puede afirmarse que el instituto de la prescripción extintiva halla su raigambre en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social. La consecuencia de todo ello es que si tal cesación o abandono en el ejercicio de tales derechos no aparece debidamente acreditada, y si, por el contrario, se adviera el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, *“la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible, a menos de subvertir sus esencias”*.





Y es en este punto donde cobra su sentido la posibilidad de interrupción de la prescripción, que se constituye en manifestación del precitado “animus conservandi” por parte del titular de la acción, interrupción que puede verificarse incluso de forma extrajudicial, constituyéndose en acto de naturaleza conservativa ligado al principio de defensa. Como recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008, la interrupción de la prescripción extintiva por vía de la reclamación extrajudicial –que constituye una verdadera singularidad en nuestro derecho en relación al derecho comparado– es una forma de mantener la vigencia del derecho, porque el efecto extintivo propio de la prescripción deja de producirse cuando se demuestra que se ha ejercitado la acción o reclamado el derecho antes de la llegada del plazo, no exigiéndose en el artículo 1973 del Código Civil –que la regula– fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial surta efectos interruptivos de la prescripción. Al respecto, la posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción de la acción por reclamación extrajudicial no se encuentra sometida a formalidad específica, por lo que la misma puede verificarse mediante comunicaciones postales en reclamación de daños (a.e. Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo 11 de febrero de 1966 o más recientemente, las de 11 de marzo y 14 de diciembre de 2004), o reclamaciones efectuadas según un mandato verbal por un Letrado en nombre de sus clientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1968 o 27 de junio de 1969), al resultar eficaces tanto los actos de interrupción del titular de la acción como los de quien ostente la debida representación de aquellos. Incluso en alguna ocasión (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 marzo 1983) se han reconocido tales efectos interruptivos aludidos a conversaciones mantenidas a la búsqueda de un acuerdo entre las partes en la misma fecha del acto mencionado, así como a “*contactos telefónicos entre los Letrados de ambos litigantes que tuvieron lugar con posterioridad*” de dichas conversaciones, al advenirse que tales contactos aparecían animados por igual designio. Por tanto, como expresan las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2005 y 6 de febrero y 27 de septiembre de 2007, el artículo 1973 del Código Civil no avala una interpretación rigurosa y formalista de lo que ha de entenderse por reclamación extrajudicial a los efectos de interrupción de la prescripción, no exigiendo fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial, como medio para interrumpir la prescripción.

Por tanto nos hallamos más ante un problema de índole probatoria que jurídica en cuanto a la forma, es decir, una cosa es que la forma de la reclamación no sea relevante a la hora de que produzca efectos interruptivos, y otra que deba advenirse que realmente se producido tal reclamación como acto que provoca la interrupción del plazo. Mas, sentado lo anterior, igualmente ha de advertirse que unánime y muy consolidada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (expresada en Sentencias tales como las ya vetustas de 31 de Diciembre de 1917, 2 de Mayo de 1918, 8 de Noviembre de 1958 o 3 de Junio de 1972, y mantenida posteriormente en otras más recientes como las de 18 de Abril de 1989 o 26 de Septiembre de 1997) recuerda que los supuestos de interrupción de la prescripción no pueden ser interpretados en sentido extensivo, por la inseguridad e incertidumbre que llevaría consigo la exigencia y virtualidad del derecho mismo. Por ello es necesario que tal interrupción se produzca por un acto volitivo de reclamación a la persona obligada, lo que, en palabras de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 diciembre 1968, existirá siempre que el titular del derecho muestre inequívocamente al sujeto pasivo su decisión de obtener el pago. Lo cierto es que, ante la orfandad probatoria a este respecto, debe concluirse que la prescripción de la acción que la actora pudiera ejercitar frente a la Comunidad de Propietarios codemandada tuvo lugar el 1 de julio de 2023, al no constatarse la existencia de ninguna reclamación judicial o extrajudicial formulada frente a aquella por estos hechos. Consecuentemente, la acción dirigida frente a la misma no podría, en ningún caso, ser estimada.



CUARTO.- Consecuentemente, procede el examen y resolución de la cuestión de fondo suscitada en la demanda, que no es otra que la posible existencia de responsabilidad patrimonial por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en relación con los perjuicios sufridos por la demandante a consecuencia del percance sufrido sobre las 15:45 horas del día 9 de marzo de 2022 en la calle Francisco Barbín, a la altura del centro de legopedia existente en la misma. Y a tal efecto, y, con carácter preeliminar, resulta pertinente efectuar una serie de consideraciones generales en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y los criterios jurisprudenciales elaborados a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la **Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "*derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de



noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 - casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.



QUINTO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, se procede, seguidamente, a dar respuesta a las cuestiones suscitadas por las partes en el plenario. Tal y como ya se ha referido en multitud de ocasiones, la reclamación de la demandante se sustenta en la caída acaecida sobre las 15:45 horas del día 9 de marzo de 2022 en la calle Francisco Barbín del término municipal de Málaga, a la altura del centro de legopedia existente en la misma, tras, según se afirma en el hecho primero del escrito de demanda y la reclamación inicial (folio 4 del expediente), introducir aquella “el pie en un agujero de una arqueta rota” en varios pedazos que posteriormente habían sido adheridos a la misma “sin llegar a repararla”. Los hechos así narrados podrían –sin perjuicio de lo que posteriormente se explicita- revelar un defectuoso mantenimiento de los viales y aceras municipales.

Pues bien, la existencia de tales defectos se corrobora del mero visionado de las fotografías obrantes a los folios 11, 12 y 13 del expediente administrativo remitido por la Administración, y 15 a 17 y 23 a 26 del expediente administrativo remitido por EMASA (así como las del como documento 2 adjunto al escrito de demanda), en la que se aprecia en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro la existencia de una tapa de registro en la que estaba partida una parte significativa del material que la conforma; lo que que generaba huecos de un tamaño significativo que, sin embargo, estaban cubiertos con restos del propio material ya fracturado. Lo cierto es que ello supone un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas [que ha de encuadrarse tanto en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, al que cabe añadir el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía], de lo que dimana, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial de la Administración. En este punto se ha de disentir de los alegatos desplegados por la codemandada, pues, en contra de lo que aquellas propugnan, no se constata la ruptura del nexo causal por la conducta de propia conducta de la perjudicada. Y ello porque la circunstancia previamente referida (esto es, que los huecos generados en la tapa por el desprendimiento del material estaban cubiertos por restos de dicho material, colocados de una forma bastante precaria) propiciaba que el defecto fuera muy difícilmente perceptible incluso a corta distancia, sin que un peatón que deambulase guardando una diligencia media pudiera reparar en tal circunstancia. Este extremo no solo fue corroborado por la testifical de la [REDACTED], sino que incluso se plasma en el parte de visita girada por los técnicos de EMASA el 22 de octubre de 2022, en el que literalmente se refiere “una tapa de arqueta se ha roto y es peligroso porque ocupa toda la acera y está a la entrada de un centro de atención temprana para niños” (circunstancia corroborada por el testigo [REDACTED] en el plenario).

Por todo lo expuesto, la demanda ha de prosperar frente a la Administración; ya no solo por resultar improcedente la inadmisión de la reclamación, sino por haber aquella incurrido en responsabilidad patrimonial.

SEXTO.- Ello no obstante, que concurra la responsabilidad de la Administración le impone a esta el resarcir el perjuicio efectivamente causado, pero no más. Es decir, la existencia de dicha responsabilidad no puede amparar pretensiones que deriven en un enriquecimiento injusto, consideración esta efectuada al hilo de las objeciones que las codemandadas opusieron tanto a la evaluación de los daños corporales como a los conceptos reclamados a modo de daños y perjuicios que sustentan la petición contenida en el suplico de la demanda. Partiendo de este premisa, habrá de analizarse si, como sostiene la parte, los daños reclamados han quedado debidamente acreditados; para, de esta forma, conjurar cualquier posibilidad de generar tal enriquecimiento.



Pues bien, frente al informe pericial confeccionado por el [REDACTED] el día 24 de abril de 2023 (obstante a los folios 24 a 41 del expediente administrativo y como documento 5 de los adjuntos al escrito de demanda), que sustenta la reclamación en su día formulada por la demandante; la codemandada EMASA aportó junto con escrito presentado el 5 de mayo del corriente un informe elaborado por el [REDACTED] en fecha 2 de mayo del corriente, en el que se concluye que el periodo de perjuicio temporal debía minorarse a 83 de los 112 días reclamados (en ambos casos, siendo el perjuicio de carácter básico), añadiendo que no podía “afirmar y/o descartar persistencia clínica de las lesiones” (por lo que no valoraba secuela alguna). Pues bien, aun cuando ambos informes fueron ratificados a presencia judicial y sometidos la debida contradicción de las partes en el plenario, el que suscribe la presente se decanta por el aportado por la parte actora por una simple razón: de los dos peritos, el [REDACTED] es el único que ha explorado a la lesionada. Y este hecho es muy relevante, pues el propio [REDACTED] reconoció que a la recurrente le pudieran restar secuelas (no descartando tal posibilidad) al presentar rangos de movilidad submáximos; añadiendo que si no incluía las mismas en su informe era porque, sin explorar a la recurrente, no podía cerciorarse de su realidad ni extensión. Igualmente expuso que el número de días de perjuicio temporal los había calculado con único sustento en la documental examinada, resultando llamativo que en su informe se refiera a tiempos razonables, medias y estimaciones y no al supuesto concreto. Consecuentemente, y no siendo objeto de impugnación la factura de 4 de julio de 2022 emitida por la entidad “Centro Médico Larios 5 SC” (obstante a los folios 42 y 43 del expediente administrativo) referente al importe abonado por las sesiones de rehabilitación, ha de cuantificarse el perjuicio indemnizable en cifra coincidente a la postulada en la demanda (esto es, 10.350,89 euros).

SÉPTIMO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En lo que respecta a la demanda formulada por la recurrente frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, deben imponerse a este último las costas originadas por dicha acción, que resulta íntegramente estimada. En cambio, al desestimarse íntegramente las acciones formuladas frente a las codemandadas Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (EMASA) y Comunidad de Propietarios Parque Romeral II Y III, la actora ha de ser condenada al pago de las costas derivadas del ejercicio de dichas acciones.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Prados-Osuna Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la ficción destimatoria referida en el primero de los antecedentes de hecho de la presente y el acto administrativo aludido en el antecedente de hecho segundo, que se anulan





y dejan sin efecto, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico. Igualmente, se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por los daños ocasionados, condenándola a abonar a la recurrente una indemnización de 10.350,89 euros, cantidad que se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de formulación de la reclamación en vía administrativa.

Se condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales generadas por el ejercicio de esta acción.

En cambio, y de acuerdo con lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, se DESESTIMA la demanda formulada por el Letrado Sr. Prados-Osuna Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA SA (EMASA) y a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PARQUE ROMERAL II Y III.

Se imponen a la parte actora las costas derivadas del ejercicio de dicha acción.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



